

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SARAH RUT RÍOS SARMIENTO, AMELIA RAMÍREZ CUELLAR, LUIS NÉSTOR SARMIENTO CIFUENTES y SANDRA PATRICIA SARMIENTO RAMÍREZ contra la POLICÍA NACIONAL – COMANDO DE ACCIÓN INMEDIATA DE BACHUÉ y la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ SECTOR II
RAD: No. 11001-31-10-022-2020-00327-00

I – Antecedentes

1. Objeto de la decisión

En acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Magistrado doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, en providencia calendada 28 de octubre de 2020, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta SARAH RUT RÍOS SARMIENTO actuando en nombre propio y como agente oficioso de AMELIA RAMÍREZ CUELLAR y LUIS NÉSTOR SARMIENTO CIFUENTES y SANDRA PATRICIA SARMIENTO RAMÍREZ contra la POLICÍA NACIONAL – COMANDO DE ACCIÓN INMEDIATA DE BACHUÉ y la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVA SECTOR II, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad y el debido proceso.

2. Partes en la acción de tutela

2.1. Sujeto activo: SARAH RUT RÍOS SARMIENTO, cédula de ciudadanía No. 1.014.294.248.

Correo electrónico: sarioos@unal.edu.co

2.2. Sujeto activo: SANDRA PATRICIA SARMIENTO RAMÍREZ

Correo electrónico: sandysara2002@gmail.com

2.3. Sujeto pasivo: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMANDO DE ACCIÓN INMEDIATA DE BACHUÉ.

Correo electrónico: ditah.oac@policia.gov.co.

2.4. Sujeto pasivo: COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVA SECTOR II.

Correo electrónico: dramirezr@sdis.gov.co.

3. Hechos sobre los que se edifica la acción de tutela

Sarah Rut Ríos Sarmiento actuando en nombre propio y como agente oficioso de Amelia Ramírez Cuéllar y Luis Néstor Sarmiento Cifuentes y Sandra Patricia Sarmiento Ramírez instauraron la presente acción de resguardo contra la Policía Nacional – Comando de Acción Inmediata de Bachué y la Comisaría Décima de Familia Engativa Sector II, por los hechos sintetizados por el Despacho, como sigue:

3.1. Señala las accionantes que el señor William Alberto Sarmiento Ramírez y la señora Mildred Carmona la agredieron verbalmente y a los señores Amelia Ramírez Sarmiento y Luis Néstor Sarmiento Ramírez.

3.2. Informaron que ante esta situación se dirigieron a la Estación del CAI del Bachué señalando que *“Allí, los oficiales me ofrecieron acudir a la residencia, pero nunca llegaron”,* además *“resolvieron llamar al número de emergencias -123- no respondieron e indicaron que se enviaría una patrulla; no obstante esta no llegó. Mientras tanto, el señor William Alberto Sarmiento Ramírez agredía a su señora madre Amelia Ramírez (...)”*

3.3. Agregaron que el señor William Alberto Sarmiento Ramírez agredió a todos los presentes en la casa con gritos e insultos, y al señor Luis Néstor Sarmiento se dirigió con frases como *“Piense lo que está pasando. Viejo estúpido. No se apresure. Viejo huevón, no me saque la piedra. Usted no sabe lo que está pasando. Usted corre, llama a los tombos, de pronto si me llevan a mí. Cállese la jeta. (...)”*

3.4. Señaló la accionante que el día 15 de mayo de 2020 solicitó medida de protección a su favor y de sus familiares, esto es, su progenitora, Sandra Patricia Sarmiento Ramírez; abuela, Amelia Ramírez Cuella y abuelo Luis Néstor Sarmiento Cifuentes ante la Comisaría 10ª – Engativá II por hechos de agresión psicológica y verbal por parte del señor William Alberto Sarmiento Ramirez.

3.5. Se duele la tutelante que no recibió atención inmediata por parte de la referida Comisaría, y ante el peligro que estaban viviendo debió salir junto con su madre del lugar de residencia de sus abuelos y fijar la misma en otro lugar.

3.6. Informó que el día 30 de junio de 2020 la Comisaría 10ª – Engativá II recibió la solicitud de medida de protección, admitió la misma y fijó fecha para audiencia el día 9 de julio de 2020.

3.7. Funda su inconformidad la accionante Sarah Rut Sarmiento Ramírez en el hecho que el día 9 de julio de 2020 se presentó a la audiencia y fue confrontada con su agresor, siendo presionada a conciliar con el señor William Alberto Sarmiento Ramírez para que éste se obligara a acudir a un tratamiento psicológico, advirtiéndole que su solicitud de medida de protección solo fue atendida 45 días después de haberse presentado.

3.8. Señalaron las accionantes que el 10 de julio de 2020 a las 7:00 y 7:30 el señor William Alberto Sarmiento Ramírez en estado de embriaguez las agredió con gritos e insultos mediante comunicación telefónica, de la misma forma con el señor Luis Néstor Sarmiento Cifuentes en su lugar de residencia, quien les informó que ante esta situación solicitó ayuda efectuando varias llamadas al CAI del Bachué, y sin que fueran atendidas se dirigió personalmente a la Estación en donde el agente de policía le manifestó que “eso no es nuestra competencia, sino de la comisaría” (...) “Además, yo estoy solo y no puedo dejar la [E]stación vacía (...) por el COVID, yo no puedo ir” (...).

3.9. Relataron que el señor Luis Néstor Sarmiento Cifuentes con el apoyo de un vigilante del conjunto donde reside lograron que el señor William Alberto Sarmiento Ramírez y su pareja salieran del domicilio.

3.10. Finalmente, se duelen las accionantes que el señor William Alberto Sarmiento Ramírez no ha iniciado el tratamiento terapéutico y psicológico y sus padres y abuelos se encuentran en permanente peligro.

4. Pretensiones.

Solicitaron las promotoras de la presente acción constitucional lo siguiente:

1. **“ORDENAR al Ministerio de Defensa – Policía Nacional que por medio del Comando de Atención Inmediata del Bachué se preste protección policiva inmediata, eficaz y acorde con las circunstancias, a favor de los señores Amelia Ramírez Cuéllar y Luis Néstor Sarmiento en cumplimiento de la medida de protección. De ser necesario dispone de un agente policivo adicional para que siempre se pueda contar con la protección.**

2. **ORDENAR que las entidades públicas demandadas adopten medidas efectivas para que el señor William Alberto modifiquen definitivamente su comportamiento y que, en todo caso, deje de perturbar nuestros derechos a la vida y la libertad.**

3. **ORDENAR a la Comisaría 10ª – Engativá II que nos brinde a las víctimas de William Alberto Sarmiento Ramírez protección inmediata y efectiva con mayor celeridad que sea posible.**

4. ORDENAR a la Comisaría 10ª – Engativá II cumplimiento a la ley 1257 de 2008; esto es, que no obligue a las víctimas a enfrentarse con el agresor y se abstenga de darle información al señor William Alberto sobre las peticiones, nuestro domicilio y número telefónico”.

5. Pruebas aportadas al escrito de tutela.

5.1. Documentales.

- 5.1.1. Escrito de solicitud de medida de protección.
- 5.1.2. Correo de envío de la solicitud de medida de protección.
- 5.1.3. Auto mediante el cual se ordena la medida de protección 508-2020.
- 5.1.4. Video 01-2020.04.12.
- 5.1.5. Video 02-2020.04.12.
- 5.1.6. Video 03-2020.04.12.
- 5.1.7. Comunicación de no ser confrontada.
- 5.1.8. Respuesta de la comunicación a no ser confrontada.
- 5.1.9. Escrito de comunicación de incumplimiento de la medida de protección.

5.2. Testimoniales.

- 5.2.1. Sarah Rut Ríos Sarmiento Ramírez.
- 5.2.2. Sandra Patricia Sarmiento Ramírez.
- 5.2.3. Amelia Ramírez Cuéllar
- 5.2.4. Luis Néstor Sarmiento Cifuentes,

6. Posición de las entidades accionadas.

El Despacho para garantizar los derechos fundamentales invocados, corrió traslado de la acción de tutela y sus anexos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Acción Inmediata de Bachué y la Comisaría Décima de Familia Engativá Sector II, quienes fueron notificadas en fecha 20 de agosto del año en curso mediante correo electrónico, comunicándole que debían rendir un informe en el término de 48 horas.

6.1. Policía Nacional – Comando de Acción Inmediata de Bachué.

El jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de comunicación enviada mediante correo electrónico el día 20 de agosto de los corrientes, dio respuesta a la acción de la referencia, haciendo las siguientes precisiones:

“(…) Una vez vistos y revisados los archivos que reposan en la Estación de Policía Engativá, se observa que obra comunicación oficial No. 278236 de fecha 11 de agosto de 2020, suscrita por el señor subteniente José Lior Vasquez Restrepo, Comandante CAI Bachué, mediante la cual le informa al Comandante Estación de Policía Engativá, las actividades realizadas por esa dependencia respecto de la medida de protección llevada a cabo a la señora Sarah Rut Sarmiento, Sandra Patricia Sarmiento Ramírez, Amelia Ramírez Cuéllar y Luis Ernesto Sarmiento, ubicables en la Calle 86 No. 95D-03, interior B1, apartamento 502, donde la patrulla del cuadrante 57, del CAI Bachué, se dirigió a la dirección en mención entrevistándose con la señora Amelia Ramírez, y con el señor Luis Ernesto Sarmiento, a quien se les entregó un folleto y acta para adoptar medidas de autoprotección, referente a proteger sus vidas, salvaguardar los derechos fundamentales y garantizar el libre ejercicio de sus actividades debidamente constituidas, de igual forma se les entregó el stickers del cuadrante con los números telefónicos del CAI y del cuadrante, quedando las patrullas pendientes para atender cualquier requerimiento cuando este sea solicitado”.

Mas adelante manifestó que “Obra acta No. 139 de fecha 11 de agosto de 2020, suscrita por el señor Patrullero Henry Andrés Gutiérrez Chacón, integrante Patrulla CAI Bachué – Estación de Policía Engativá, mediante la cual se dictan medidas de seguridad y recomendaciones de autoprotección a favor de los señores Sarah Rut Sarmiento, Sandra Patricia Sarmiento Ramírez, Amelia Ramírez Cuéllar y Luis Ernesto Sarmiento, para evitar afectaciones futuras en su vida e integridad y su núcleo familiar, donde se le hizo entrega de la información del cuadrante, número telefónico y acta de medidas de autoprotección”.

Seguidamente señaló que “la Policía Nacional es una Institución de naturaleza civil, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica (...)”.

De otra parte, manifestó que “la Policía Metropolitana de Bogotá, no es la Entidad competente para brindar la posible solución de fondo pretendida por la accionante ya que corresponde a la Comisaría de Familia de Usaquén 1, resolver sus pretensiones, ya que la Policía Nacional solamente cumple la función de apoyo judicial, para realizar el acompañamiento a los órganos administrativos o judiciales, una vez se disponga la fecha para llevar a cabo la materialización de la orden judicial”.

*Finalmente, solicitó “Declarar la **IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, y de manera subsidiaria a excluirnos del trámite de la presente acción, teniendo en cuenta que se configura de manera evidente la **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** con relación con la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá – Estación de Policía Engativá”.*

6.2. Comisaría Décima de Familia de la Localidad de Engativá Sector 2.

En respuesta a la presente acción de tutela, la Comisaria de Familia Engativá 2, Dra. María Amparo Bolívar apuntó que *“Una vez revisado nuestro Sistema informativo Misional de Servicios Sociales – SIRBE, se observa que efectivamente este Despacho adelantó el trámite por acción de violencia intrafamiliar por solicitud que hiciera la señora SARAH RUT RÍOS SARMIENTO en contra del señor WILLIAM ALBERTO SARMIENTO RAMÍREZ y mediante Resolución de fecha 9 de julio de 2020, impuso Medida de Protección definitiva a favor SARAH RUT RÍOS SARMIENTO, SANDRA PATRICIA SARMIENTO RAMÍREZ, AMELIA RAMÍREZ CUÉLLAR y LUIS NÉSTOR SARMIENTO en contra del señor WILLIAM ALBERTO SARMIENTO RAMÍREZ, por haber quedado demostrados dentro de la audiencia, hechos de violencia intrafamiliar. En la mencionada decisión se admitieron unos acuerdos realizados entre accionante y accionado, por encontrarse acordes con la Ley. La mencionada decisión NO fue objeto de apelación por ninguna de las partes y fue debidamente firmada por las partes en señal de aprobación, por lo que quedó en firme”*.

De otra parte, frente al hecho 10° del escrito de tutela, indicó que *“En lo que respecta a la solicitud de Medida de Protección ante la Comisaría de Engativá el día 15 de mayo de 2020, efectivamente la señora remitió por vía correo electrónico su solicitud de Medida de Protección a la Comisaría de Familia de Engativá 1 en la fecha mencionada, no obstante, este Despacho conoció del asunto sólo hasta cuando fue remitida por esa Comisaría por competencia según factor territorial y es así que el día 30 de junio de la misma anualidad se admitió y avocó conocimiento de la solicitud. Aunado a lo anterior, la accionante señora SARAH RUT RÍOS no aportó en el escrito su dirección correcta de residencia lo que generó la imposibilidad de citarla y notificarla oportunamente, fueron infructuosos los diversos llamados a los abonados telefónicos aportados por ella, al punto que quien suministró la dirección correcta fue el accionado en fecha 30 de junio del 2020, momento en que la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia para el día 9 de julio de 2020”*.

Seguidamente, frente al hecho 12° expresó que es *“(…)por informe presentado por la Secretaría del Despacho, el día 30 de junio de 2020, por vía telefónica se aportó al Despacho la dirección correcta de notificación de la accionante por lo que ese mismo día se admitió la solicitud de trámite de Medida de Protección”*.

Frente al hecho 13° afirmó que *“(…) la accionante se presentó a la audiencia el día 09 de julio del 2020 y se adelantó la diligencia. No se observa que dentro de la misma, la señora Ruth hubiera sido presionada a conciliar como lo afirma en su escrito, se trató de una etapa de acuerdos entre las partes, la cual está establecida en el Decreto 652 de 2001 y está encaminada a propiciar el acercamiento entre las partes en los puntos susceptibles de acuerdo y así evitar que los hechos violentos se repitan; es así como se tiene en cuenta la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia y se acordó que*

las partes adelantarían un tratamiento psicológico y terapéutico, hacia el accionado dirigido a los problemas de alcoholismo y a la disminución de los problemas del señor con su pareja, acuerdo éste que, entre otras cosas, a todas luces propicia la preservación de la unidad familiar”.

De otro lado, frente a los requerimientos hechos por parte del Despacho respecto a la forma como ha dado cumplimiento a lo ordenado en la decisión que impuso la medida de protección 508-2020 de fecha 9 de julio de 2020, su seguimiento y las actuaciones presentadas en el citado trámite, dijo que “(...) este Despacho en el artículo tercero ordenó: “Se cita a los señores favor SARAH RUT RÍOS SARMIENTO y WILLIAM ALBERTO SARMIENTO RAMÍREZ para el día MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES EN PUNTO DE LA MAÑANA (sic) (3:00 P.M.) CON LA DOCTORA MARCELA ZABALA a fin de realizar ACCIÓN DE SEGUIMIENTO que se realizará por trabajo social, quien ejerce funciones en el nivel 4 del modelo de atención de Comisarias de Familia...” se les advirtió a las partes que la asistencia a los seguimientos era obligatoria y que en la audiencia deben aportar las pruebas de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la decisión, así como se les señaló que la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes es considerado como incumplimiento de la Medida”.

Al respecto, manifestó que “El día 29 de julio de 2020, a través de un escrito la señora SARAH RUT RÍOS SARMIENTO le solicitó a este Despacho “NO ser confrontada con el William Alberto Sarmiento Ramírez en audiencia de acción de seguimiento que está programada para el 12 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m.”, por lo que en respuesta otorgada el día 30 de julio de 2020 y remitida por vía correo electrónico aportado por la tutelante tal y como se observa en el expediente, el Despacho acogió la petición y le fijó fecha para adelantar la Audiencia de seguimiento, el día JUEVES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) fecha en que la señora SARAH RUT RÍOS SARMIENTO no se hizo presente a la Comisaría, tal y como se puede observar en las constancias de no asistencia a seguimientos obrantes en el expediente”.

Finalmente, indicó que “(...) el día 11 de agosto de 2020 a través del correo electrónico de la suscrita, en respuesta a la remisión del escrito del 30 de julio de 2020, la señora SARAH RUT RÍOS SARMIENTO solicitó el trámite de incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. 508-2020, este Despacho ordenó el trámite del mismo mediante Auto del 14 de agosto de 2020, se admitió la solicitud, y se fijó como fecha para la realización de la Audiencia, el día 7 de septiembre de 2020 a las 6:30 p.m. para el señor WILLIAM ALBERTO SARMIENTO RAMÍREZ y en la misma fecha a las 7:30 p.m. para la señora SARAH RUT RÍOS SARMIENTO, por lo que se interrumpieron las acciones de seguimiento”.

Con la respuesta a la presente acción de tutela, la Comisaría Décima de Familia Engativá 2, allegó los siguientes medios probatorios:

1. Solicitud de Medida de Protección y fallo de imposición de Medida de Protección Definitiva.
2. Oficio remitido a la señora SARAH RUT RÍOS SARMIENTO, el día 29 de julio y respuesta al mismo.
3. Resultado a la acción se seguimiento.
4. Trámite incidental promovido por la señora SARAH RUT RÍOS SARMIENTO en contra del señor WILLIAM ALBERTO SARMIENTO RAMÍREZ.
5. Auto que admite el trámite de incidente de incumplimiento a la Medida de Protección y fija fecha para la realización de la audiencia.

6.3. Posición del vinculado WILLIAM ALBERTO SARMIENTO RAMÍREZ.

Atendiendo lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de octubre de 2020, por la cual se declaró la nulidad del trámite surtido ante este Juzgado, con posterioridad al proferimiento del auto admisorio de la tutela de fecha 20 de agosto de 2020, mediante auto de 12 de enero de 2021 se vinculó al señor WILLIAM ALBERTO SARMIENTO RAMÍREZ, en su calidad de accionado dentro de la actuación administrativa de violencia intrafamiliar promovida por SARAH RUT RÍOS SARMIENTO ante la Comisaría Décima de Familia de Bogotá y objeto de la presente de acción de tutela, como quiera que según lo indicado por la segunda instancia, le asiste interés para intervenir en el trámite de la presente acción constitucional.

Al respecto, se notificó de la presente acción de tutela al vinculado el día 12 de enero del presente año a su correo electrónico mirringuis2069@gmail.com, quien señaló que “Yo William Alberto Sarmiento Ramírez, con c.c. No. 80.512.532 de [B]ogotá manifest[ó] a su señoría, estar de acuerdo con la nulidad y solicito ante cualquier nueva determinación, me pongan en conocimiento (...)”.

II. Consideraciones del Despacho

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P y los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, esta sede judicial es competente para conocer y decidir esta acción de tutela. La vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se presentaron en la ciudad de Bogotá.

2. Fundamentos jurídicos

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan el derecho fundamental.

Para el caso de estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier otra autoridad pública”*.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, esto no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para efectos de solucionar el caso sub exámine resulta pertinente señalar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha enseñado que *“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la precitada norma dispone que esta “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*.

3. Del caso concreto

Sea lo primero señalar que la señora Sarah Rut Ríos Sarmiento actuando en nombre propio y como agente oficioso de los señores Amelia Ramírez Cuéllar, Luis Néstor Sarmiento Cifuentes y Sandra Patricia Sarmiento Ramírez han manifestado que la Policía Nacional, a través del Comando de Acción Inmediata de Bachué y la Comisaría Décima de Familia Engativa Sector II, les han desconocido sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad y al debido proceso.

En este sentido, las accionantes se duelen que la Policía Nacional - CAI de Bachué, no ha prestado una protección policiva inmediata, eficaz y acorde con las circunstancias a favor de los señores Amelia Ramírez Cuéllar y Luis Néstor Sarmiento Cifuentes.

Así mismo, señalaron las promotoras del presente amparo constitucional que la Comisaría Décima de Familia Engativá 2, no ha brindado a las víctimas del señor William Alberto Sarmiento Ramírez una protección inmediata, efectiva y con celeridad, enfrentando a las víctimas y al agresor en las audiencias surtidas en el trámite.

En el asunto en particular, se relacionan las acciones adelantadas por el CAI Bachué, Estación de Servicio de Engativá respecto a la medida de protección 508 – 2020 de fecha 9 de julio de 2020, impuesta a favor de los señores Sarah Rut Ríos Sarmiento, Amelia Ramírez Cuéllar, Luis Néstor Sarmiento Cifuentes y Sandra Patricia Sarmiento Ramírez, entre las cuales se verifica que la patrulla del cuadrante 57 del CAI Bachué, el día 11 de agosto del año en curso se dirigió al lugar de domicilio de los señores Amelia Ramírez y Luis Ernesto Sarmiento, quienes fueron instruidos respecto a las medidas de autoprotección y se les informó los números telefónicos del CAI y del cuadrante, colocando a su disposición las patrullas que estarían pendientes para atender cualquier requerimiento cuando sea solicitado.

En este punto, resulta evidente que las acciones para el cumplimiento de la medida de protección por parte de la autoridad policial, CAI Bachué, se encuentran cumplidas de acuerdo con las acciones de apoyo y la información suministrada.

Sin embargo, frente a las actuaciones adelantadas por la Comisaría Décima de Familia Engativá 2, se advierte que esta autoridad administrativa admitió la solicitud de medida de protección el día 30 de junio de 2020 cuando le fue remitida por competencia de la Comisaría de Familia de Engativá 1.

Así mismo, advierte este operador judicial que no es de recibo que la promotora del presente amparo constitucional señale haberse visto obligada a llegar a acuerdos con su tío William Alberto Sarmiento Ramírez como lo informa en su escrito tutelar, como quiera que los mismos son una etapa establecida el Decreto 652 de 2001, encaminada a propiciar el acercamiento entre las partes en puntos susceptibles de acuerdos.

De igual forma, resulta extraño, por decir lo menos, que a pesar de haber estado presente la accionante en la audiencia de imposición de medida de protección celebrada el 9 de julio de 2020, ante su presunta inconformidad con la decisión proferida, en los términos indicados en la presente acción de resguardo, no haya interpuesto los recursos legales correspondientes para esta clase de actuaciones.

De otra parte, frente al cumplimiento y seguimiento de la Comisaría de Familia respecto a la medida de protección 508-2020, se verificó que la autoridad administrativa citó a los señores Sarah Rut Ríos Sarmiento y William Alberto Sarmiento Ramírez el día 13 de agosto de 2020, a la hora de las 3 de la tarde, fecha a la cual no se hizo presente la promotora de esta acción.

En el mismo sentido se constata que ante la solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 508-2020 presentada por la accionante, la Comisaría de Décima de Familia Engativá Sector II, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 admitió el trámite incidental y fijó fecha para su realización para el próximo 7 de septiembre acogiendo la solicitud de la accionante Ríos Sarmiento en el sentido de no ser confrontada con el agresor, para lo cual señaló su citación el mismo día pero en hora distinta a la del señor Sarmiento Ramírez.

Por consiguiente, de las actuaciones realizadas por la Comisaría Décima de Familia Engativá 2 y de los documentos arrimados a esta acción constitucional, no existe duda que los derechos de los señores SARAH RUT RÍOS SARMIENTO, SANDRA PATRICIA SARMIENTO RAMÍREZ, AMELIA RAMÍREZ CUÉLLAR y LUIS NÉSTOR SARMIENTO se encuentran garantizados por la autoridad administrativa, quien adelantó la medida de protección 508-2020, realizó seguimiento a la misma y dió inicio al trámite de incumplimiento a la medida de protección.

Sarah Rut Ríos Sarmiento, Amelia Ramírez Cuéllar, Luis Néstor Sarmiento Cifuentes y Sandra Patricia Sarmiento Ramírez contra
Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Accion Inmediata de Bachué y la
Comisaría Décima de Familia Engativá Sector II.
Rad. 110013110022 2020 00327-00

Ahora bien, resulta pertinente señalar que de manera alguna la acción de tutela es el mecanismo legal al cual puede acudir las tutelantes para la protección de sus derechos y el de sus padres y abuelos, y por consiguiente el presente amparo constitucional está llamado al fracaso, ya que no podría entrar el juez constitucional invadir la órbita de competencia que en esta caso corresponde a la Comisaría Décima de Familia Engativá 2 de esta ciudad, quien se encuentra adelantando el trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 508-2020 como se ha señalado anteriormente.

Así las cosas, deberán las accionantes intervenir en el trámite incidental ante la autoridad administrativa quien tomará las medidas respectivas a su favor en la audiencia respectiva.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que la presente acción ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por SARAH RUT RÍOS SARMIENTO quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de AMELIA RAMÍREZ CUÉLLAR y LUIS NÉSTOR SARMIENTO CIFUENTES y SANDRA PATRICIA SARMIENTO RAMÍREZ contra la POLICÍA NACIONAL– COMANDO DE ACCIÓN INMEDIATA BACHUÉ y LA COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ 2.

SEGUNDO: SEÑALAR que contra el presente fallo procede la impugnación.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión el expediente en caso de no ser impugnada la decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.